Trelew, 30 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 64/2025 (27/05/2025) la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios profesionales de <Persona 1> por su actuación como letrado apoderado de la parte actora en la parte inicial de la primera etapa en los autos principales caratulados: "<Persona 4> c/ <Persona 2> y Otros s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 16/2025), en 4 JUS y los determinó en la suma de $205.423, con más el IVA en caso de corresponder (conforme el valor del JUS según la Resolución Administrativa General N° 12683/25 que lo estableció en la suma de $51.355,75)

Para ello, consideró el periodo de actividad desplegado por el profesional que consistió en la presentación de la demanda, la solicitud de plan de pago de tasa de justicia y algunas peticiones que hacen a la faz inicial de la primera etapa de las tres en que se divide este tipo de proceso (conforme el artículo 37, de ley arancelaria), y que el proceso aún no se encuentra finalizado, razón por la cual, ante la falta de determinación del monto del proceso, los reguló en módulos JUS.

Por ID 1931307 (30/05/2025) <Persona 1> interpuso fundadamente el recurso de apelación que fue concedido el 04/06/2025, en los términos del artículo 48, de la ley XIII N° 4.

Al respecto, expresó que los honorarios regulados son notoriamente bajos y que la regulación efectuada viola lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley XIII N° 4 que no exige el dictado de la sentencia, ni que haya existido transacción para la regulación provisoria de honorarios, sino que justamente habilita y ordena regularlos en tales supuestos. Transcribió lo dispuesto por el artículo en cuestión y señaló que el monto de la demanda asciende a la suma de $819.000.000, por lo que el monto a considerar como base para la regulación de sus honorarios no debería exceder los $409.500.000, y debería situarse razonablemente dentro de ese parámetro.

Indicó que la finalidad protectoria del artículo 47 impone al juez la obligación de regular honorarios provisoriamente cuando el abogado cesa en su actuación, evitando así que su derecho a retribución quede supeditado al impulso procesal de las partes y que ello se complementa con el procedimiento reglado en el artículo 19 de la Ley XIII - N.º 4, que establece cómo se debe estimar la base regulatoria.

Sostuvo que, de haberse aplicado correctamente el artículo 19, se habría considerado un monto máximo de referencia de $409.500.000 (50% del proceso), y sobre ese monto, la regulación de honorarios debió fijarse en el 11% conforme artículos 6 y 47 de la ley

arancelaria, atribuyendo un tercio de ese porcentaje por corresponder a una de las tres etapas del proceso.

II. En primer lugar cabe señalar que, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con CAT Sala A, SIL N° 18/21 SIC N° 46/20, SIL 51/2019, SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

De1 análisis de las actuaciones principales surge que:

1. Mediante CRU-006103000000095827-1 (25/02/2025) <Persona 1>, en su carácter de apoderado de la parte actora, promovió demanda por cumplimiento de contrato contra <Persona 2>, y <Persona 3>, por la suma de $819.000.000 o en lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses correspondientes hasta su efectivo pago, y costos y costas. Solicitó que se trabe embargo preventivo. Con posterioridad realizó algunas presentaciones iniciales, tales como solicitar un plan de pago de la tasa de justicia, informar el pago de esta última, etc.

2. El 07/04/2025 se dispuso que el proceso tramitara por vía del proceso ordinario (art. 322 del C.P.C.C.), se ordenó correr traslado de la demanda.

3. Mediante ID 1872784 (14/04/2025) <Persona 1> renunció a la representación y por ID 1889364 (28/04/2025) solicitó la regulación de sus honorarios.

De la reseña precedente surge que <Persona 1> promovió, como apoderado del actor, una acción susceptible de apreciación pecuniaria, cesando en dicha representación con anterioridad al dictado de la Sentencia Definitiva, razón por la cual la cuestión debe resolverse de conformidad a las pautas establecidas por los arts. 18, 19, 36, 37, 46 y 47 de la Ley Arancelaria.

Así, el primero de los artículos citados conceptualiza la expresión *“monto del proceso”* como a la suma que resultare de la sentencia o transacción. Seguidamente, el artículo 19 indica que *“Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando esta se hubiere deducido”.*

Por su parte el artículo 37, a los fines de la regulación de honorarios, divide a los procesos ordinarios en tres etapas, abarcando la primera de ellas la interposición de la demanda o

escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones, la segunda a las actuaciones sobre la prueba y la tercera, a los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

Asimismo, el art. 47 de la ley de aranceles determina que los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios al cesar en su tarea, teniendo derecho a una regulación provisoria, la cual se debe fijar en el mínimo que correspondiere según las etapas cumplidas, sin perjuicio de su posterior reajuste o adecuación al monto que resulte de la sentencia.

A su vez, corresponde tener en cuenta que el art. 46, último párrafo, de la ley XIII N° 4 establece la regulación en términos porcentuales para todo juicio susceptible de ser apreciado pecuniariamente.

Siendo ello así, asiste razón al letrado recurrente en su recurso, toda vez que, ante el cese de su actividad correspondiente a una porción de la primera etapa del proceso, corresponde que sus honorarios sean regulados tomando como base regulatoria y con un tope máximo la mitad de la suma reclamada en la demanda ($409.500.000).

En consecuencia, valorando las tareas desempeñadas bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta que letrado renunció a la representación con anterioridad al traslado de la demanda, con lo cual solo cumplió parcialmente con la primera etapa del proceso, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria y regular los honorarios del Dr. <Persona 1> por las labores desarrolladas en los autos caratulados “<Persona 4> c/ <Persona 2> y Otros s/ Cumplimiento de contrato” (Expte. N° 16/2025) en un 2%, lo que equivale a la suma de $8.190.000 (arts. 5, 6, 18, 19, 20, 36, 37, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 de la misma ley.

V. Por último no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme CAT, Sala A, en SIL N° 52/2025, SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 64/2025 (27/05/2025), regulando los honorarios del Dr. <Persona 1>, por su actuación en los autos caratulados “<Persona 4> c/ <Persona 2> y Otros s/ Cumplimiento de contrato” (Expte. N° 16/2025), en la suma de $8.190.000, con más el IVA en caso de corresponder.

SIN IMPONER costas ni regular honorarios.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 05 /2025 - SIC.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).